

de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado 3, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para los ejercicios de 1967 y 1968 a todas las Empresas exportadoras de aceite de oliva, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que deriven de esta Orden, se refieren a la subpartida 15.07-A-1 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Expansión Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector del aceite de oliva comporta. A este efecto en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, indicando el Grupo de Exportadores en el que quedan integradas y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días la Dirección General de Expansión Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aumento de cinco enteros adicionales, en concepto de desgravación fiscal, a las exportaciones que se realicen en envases con peso neto superior a cinco kilogramos, y aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen en envases de peso neto no superior a cinco kilogramos.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, sobre crédito a la exportación, con un 10 por 100 de porcentaje de crédito, en relación con las exportaciones realizadas en envases con peso neto superior a cinco kilogramos, y con un 40 por 100 para las realizadas en envases con peso neto inferior al citado.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1964, sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Subvención con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Expansión Comercial para la realización, como mínimo, en cada año, de dos misiones comerciales del Sector al extranjero. Prioridad al Sector en la utilización de los Centros Comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias y Exposiciones.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Comisaría General de Ferias y Exposiciones y a la Subdirección General de Fomento de la Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 16-11, 16-60 y 16-61 de la Rama XVI del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Calificación de sector prioritario a efectos de la concesión de crédito oficial para reestructuración o modernización industrial.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Aceite de Oliva y Orujo.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial, establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero del corriente año, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportaciones de Aceite de Oliva y Orujo, y hallarse integradas en uno de los grupos de exportadores del Sector.

4.3. Las Empresas acogidas a la Carta de Exportador se comprometerán a ingresar un 4 por 100 del valor de sus exportaciones, cualquiera que sea el tipo de envase utilizado, en un fondo que constituirá cada Grupo para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones, se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación. El Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo actuará como entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada grupo. La Comisión Reguladora decidirá sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Sexto.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años, a partir del 1 de enero de 1967, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1967. No obstante los beneficios a que se refieren los epígrafes 3.1 y 3.2 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 14 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 329/1967, de 23 de febrero, de remuneraciones de las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas.*

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, al establecer una nueva regulación de las remuneraciones militares no incluyó en ella las correspondientes a las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas, atendiendo a un criterio de profesionalidad que aconsejaba considerar tan sólo en el ámbito de aquélla al personal con empleo mínimo de Sargento y a primeras clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, dadas las características que en ella concurren desde aquel punto de vista y desde el de su continuidad en el servicio.

Preveía, sin embargo, la mencionada Ley que el régimen de retribuciones que corresponden a las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas había de aplicarse simultáneamente con las introducidas por aquélla, y a tal fin disponía que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, establecería el referido régimen, así como el de sus derechos pasivos, de tal forma que el comienzo de sus efectos coincidiera con los de la repetida Ley. Se ha incluido igualmente desde su enganche el personal no español de las Fuerzas Especiales y Unidades del Ejército de Tierra.

Asimismo autorizaba para que se efectuaran las modificaciones precisas en las disposiciones de cualquier rango que hasta ahora regían la materia objeto del presente Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta

y seis, de veintiocho de diciembre; a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. Los preceptos del presente Decreto se aplicarán a las clases de tropa y marinería de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire incluidas en los apartados siguientes y una vez cumplidos los dos años iniciales del servicio militar en filas.

a) Los Especialistas, Auxiliares de Suboficial Especialistas y Ayudante de Especialista con título expedido por Centro oficial de enseñanza, con categoría o asimilación de Cabo primero y Cabo, y provisionalmente hasta que se promulgue la Ley que regule la situación de este personal en los tres Ejércitos.

b) Músicos con categoría o asimilación de Cabo primero y Cabo.

c) Cabos primeros, Cabos y soldados de las Fuerzas Especiales, de las que obtengan por Decreto este carácter, de las Bandas de Cornetas y Tambores y educandos de música.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores con categoría de Cabo primero y Cabo.

Dos. Serán también de aplicación al personal no español de las Fuerzas Especiales y Unidades del Ejército de Tierra a partir del día uno del mes siguiente al de su ingreso y mientras preste servicio activo en las mismas, con categoría o asimilación de soldado, Cabo y Cabo primero.

Tres. El personal indígena procedente de la Región Ecuatorial contratado como clase de tropa continuará sometido a su régimen especial de devengos.

Artículo segundo.—El personal acogido al presente Decreto sólo podrá ser remunerado por los conceptos siguientes:  
Retribuciones básicas:

- Sueldo.
- Premios de permanencia.
- Pagas extraordinarias.

Otras remuneraciones:

- Gratificaciones.
- Indemnizaciones.
- Incentivos.
- Complemento familiar.

Independientemente de los devengos anteriores, este personal tendrá derecho a la parte de haber que en cada momento tenga consignada para alimentación la tropa con destino en su misma Unidad. Igualmente disfrutará de los devengos en especie o ración de armada y vestuario.

Artículo tercero.—Uno. Las cuantías mensuales de los sueldos del personal incluido en los apartados a) y b) son los siguientes:

Categorías	Años de servicios efectivos		
	3.º, 4.º, 5.º	6.º, 7.º, 8.º	Después del 8.º
Cabo primero .....	3.000	4.500	6.000
Cabo .....	2.500	3.000	4.500

Dos. Las cuantías mensuales de los sueldos del personal incluido en el apartado c) son las siguientes:

Categorías	Años de servicios efectivos		
	3.º, 4.º, 5.º	6.º, 7.º, 8.º	Después del 8.º
Cabo primero .....	2.000	3.000	4.500
Cabo .....	1.500	2.000	3.000
Soldado .....	800	1.200	1.800

Tres. Las cuantías mensuales de los sueldos que corresponden al personal incluido en el apartado d) del artículo primero son los siguientes:

	Pesetas
Cabos (durante tercero, cuarto, quinto año de servicio) .....	1.500
Cabos primeros (durante tercero, cuarto, quinto año de servicio) .....	2.000
Cabos primeros (durante sexto, séptimo, octavo año de servicio) .....	3.000
Cabos primeros (después del octavo año de servicio) .....	4.500

Cuatro. Las cuantías mensuales que corresponderán al personal incluido en el apartado dos del artículo primero serán las indicadas en el número dos de este artículo. Asimismo durante los dos primeros años de servicio serán las siguientes:

	Pesetas
Cabo primero .....	1.500
Cabo .....	1.000
Soldado .....	600

Cinco. El régimen de reenganches vigente para el personal comprendido en el apartado d) del artículo primero queda modificado en el sentido de que será necesario haber alcanzado la categoría de cabo para la obtención del primer período de reenganche y la de Cabo primero para la obtención del segundo y sucesivos.

Artículo cuarto.—Uno. Los premios de permanencia remunerarán los períodos trienales de servicios efectivos prestados a las Fuerzas Armadas en la cuantía mensual de cuatrocientas pesetas cada período.

Dos. Para el devengo de estos premios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes para las clases de tropa y marinería, iniciándose el cómputo a partir de la fecha en que se hayan completado los dos años de servicios efectivos.

Tres. De acuerdo con el apartado seis del artículo quinto de la Ley, al personal procedente de las clases de tropa y marinería reenganchado se le computará a efectos de trienios el tiempo de servicios efectivos a partir de los ocho años de ingreso o desde el ascenso a Suboficial cuando éste se produzca con anterioridad a dicho plazo.

Este personal, hasta su promoción a Oficial, tendrá derecho a percibir los premios de permanencia correspondientes al tiempo de servicios prestados en las circunstancias expresadas y con el máximo de dos premios previsto en el referido artículo de la Ley.

Artículo quinto.—Los sueldos a partir de los dos años de servicios efectivos y los premios de permanencia, se reconocerán por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Uno. El personal a que se refiere el apartado uno del artículo primero del presente Decreto tendrá derecho al percibo de dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad de sueldo, y premios de permanencia, siempre que los perceptores estuviesen en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Dos. El personal comprendido en el apartado dos del referido artículo los percibirán a partir del día uno del mes siguiente al que hayan cumplido los dos años iniciales del servicio militar en filas, en las mismas cuantías y condiciones expresadas en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—A los efectos establecidos en el artículo segundo, los devengos en especie estarán constituidos por las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para pan, leña y vestuario.

En los casos que reglamentariamente determine cada Ejército podrán ser sustituidos los devengos en especie y el de alimentación por el abono a metálico en las cuantías que se fijen dentro de los importes presupuestados individualmente para estos devengos.

Artículo octavo.—Las gratificaciones remunerarán:

- a) Los servicios extraordinarios.
- b) Los servicios ordinarios de carácter especial.

c) El ejercicio de una aptitud técnica o táctica debidamente reconocida.

Artículo noveno.—Uno. Las indemnizaciones tendrán por objeto el resarcimiento de los gastos que este personal realice por razón del servicio, en la forma que reglamentariamente estén determinadas.

Dos. El personal que preste servicios en Unidades ubicadas en lugares del territorio nacional en que actualmente se tiene reconocido el derecho de asignación de residencia o se declare expresamente como destacamento o despoblado podrá percibir como indemnización de residencia, atendiendo a las circunstancias apreciadas por cada Ministerio y a la existencia de crédito en presupuesto, las siguientes cantidades mensuales:

Residencia	Cabo primero	Cabo	Soldado
En las islas Baleares .....	200	150	100
En el Valle de Arán, Gran Canaria y Tenerife .....	300	200	125
En La Palma .....	400	250	150
En Lanzarote .....	600	350	200
En Hierro, Gomera, Fuerteventura, Ceuta y Melilla .....	800	450	250
En Ifni y en el Sahara .....	1.200	650	350
En Guinea .....	1.600	850	450

Tres. Desde que se acredite a los Cabos primeros y Cabos el sueldo correspondiente a más de ocho años de servicios, este personal quedará acogido a los preceptos del Reglamento de Dietas y Viáticos, incluyéndose a estos efectos en el grupo sexto de su vigente anexo de clasificación.

Artículo décimo.—Los incentivos estarán constituidos por las primas de enganche y reenganche.

Artículo undécimo.—Uno. El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que este personal deba mantener y en las mismas cuantías y condiciones que se fijen para los funcionarios de la Administración del Estado.

Dos. El personal marroquí e indígena de las provincias africanas que preste servicios en Unidades del Ejército de Tierra percibirá el complemento familiar en las cuantías y condiciones siguientes:

a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo: Quinientas pesetas mensuales.

b) Casados, con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo: Mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

Artículo duodécimo.—Serán independientes de las remuneraciones reguladas por el presente Decreto y compatibles con ellas en todo caso las pensiones de Cruces establecidas por los Reglamentos de Recompensas Militares

Artículo decimotercero.—Uno. Las retribuciones que se establezcan en este Decreto se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación o derechos que tenga el personal el día uno del mes a que correspondan.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el complemento familiar se devengará con referencia a la situación familiar y derecho que se tenga el día primero de diciembre del año anterior, sin alteración en el transcurso del año.

Artículo decimocuarto.—El régimen y cuantía de las gratificaciones establecidas en el artículo octavo se fijará por cada Departamento militar dentro del crédito presupuestado y mediante Orden ministerial coordinada por el Alto Estado Mayor

Artículo decimoquinto.—Uno. Para el personal de las clases de tropa a que se refiere el presente Decreto que no alcance el empleo de Sargento y que con arreglo a las disposiciones vigentes tenga reconocidos derechos pasivos, pensiones de vi-

dedad u orfandad, el sueldo regulador se integrará a estos efectos por los siguientes conceptos: sueldo, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

El complemento familiar se percibirá en las mismas cuantías y condiciones que para el personal en servicio activo.

Dos. El personal no español continuará rigiéndose a estos efectos por sus disposiciones especiales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El régimen de las retribuciones básicas establecidas en este Decreto se aplicará fraccionadamente durante cuatro años consecutivos, contados a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los sueldos y premios de permanencia se reducirán a su ochenta y cinco por ciento durante el primer año, incrementándose la cantidad resultante durante cada uno de los años sucesivos en un cinco por ciento de las cifras fijadas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente, hasta alcanzar sus totales en uno de enero de mil novecientos setenta.

Segunda.—Las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo quinto se harán efectivas durante los años del desarrollo escalonado en los porcentajes que se señalan a continuación.

En mil novecientos sesenta y siete: Cuarenta por ciento del sueldo y de los premios de permanencia; en mil novecientos sesenta y ocho, sesenta por ciento; en mil novecientos sesenta y nueve, ochenta por ciento, y en mil novecientos setenta, el ciento por ciento.

Tercera.—En tanto se regulen conjuntamente las primas de enganche y reenganche a que se refiere el artículo décimo, continuarán devengándose en las cuantías y condiciones actualmente en vigor.

Cuarta.—En tanto se disponga con carácter general su régimen para los funcionarios de la Administración del Estado, el complemento familiar a que se refiere el apartado uno del artículo once se concederá en las mismas cuantías y condiciones establecidas en la actualidad para los Suboficiales

Quinta.—Si como consecuencia del nuevo régimen de retribuciones correspondiera percibir una cuantía total inferior a la que se percibía en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, con exclusión de la indemnización familiar, se creará un complemento transitorio, personal o por razón del destino que respete la diferencia, y el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten los sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

Cuando esta diferencia provenga de emolumentos percibidos por razón del lugar o destino, independientemente de la reducción que pudiera haberse aplicado conforme al apartado anterior se suprimirá por cambio de lugar o destino.

Sexta.—Hasta tanto se regule con carácter general, continuarán en vigor las disposiciones relativas al régimen de reenganches de las clases de tropa y marinería para cada Ejército.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con la segunda de las disposiciones finales de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, el presente Decreto tendrá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—La indemnización de residencia a que se refiere el artículo noveno, apartado dos, se adaptará en su día a lo que se disponga con carácter general por la Presidencia del Gobierno para los Funcionarios de la Administración del Estado.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—De acuerdo con lo preceptuado en la segunda de las disposiciones finales de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a partir del momento de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier rango reguladoras de retribuciones aplicables al personal comprendido en el mismo.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo tercero, apartados de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a partir del momento de la entrada en vigor del presente Decreto dejará de reclamarse el sueldo y demás beneficios económicos del empleo de Sargento



al personal que así lo tiene concedido por haber cumplido las condiciones establecidas al efecto, quedando derogadas las disposiciones que regulaban este derecho.

Tercera.—En el plazo de un año, contado a partir del momento de entrada en vigor de este Decreto, se publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre materia de retribuciones de las clases de tropa y marinería con más de dos años de servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 330/1967, de 23 de febrero, por el que se regula el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se estableció el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al Servicio de Organismos Civiles, reguló en su artículo tercero el régimen retributivo de este personal, precisando las remuneraciones militares que deberán seguir percibiendo y reconociéndoles el derecho a determinados emolumentos por razón de los servicios civiles que prestasen, los cuales han sido fijados en diversas disposiciones posteriores.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis sobre Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas ha incluido dentro de su ámbito de aplicación al Personal Militar acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, únicamente en lo que afecta a sus retribuciones básicas y ha facultado al Gobierno para que regule su actual régimen complementario de retribuciones civiles.

Como la regulación que se pretende se refiere a las retribuciones de dicho personal por razón de los destinos civiles que desempeñan, parece adecuado aplicarles el régimen general existente en la Administración Civil y en los Organismos y Corporaciones en que puedan prestar servicio, pero estableciendo unas percepciones mínimas que unifiquen, en cierto modo, sus retribuciones civiles, puesto que éstas pueden ser diferentes según el Organismo en que presten sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, número dos, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con excepción del que se encuentre en la situación de «en expectativa de destinos civiles», tendrá derecho a los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que correspondan al destino que ocupen y servicio que presten con la consideración de funcionarios del Cuerpo General Técnico.

Dos. Cuando el referido personal esté destinado en Corporaciones de la Administración Local u Organismos Autónomos, tendrá derecho al régimen de retribuciones establecido en los mismos con las asimilaciones que les correspondan y con excepción de aquellas que se satisfacen por conceptos análogos a las retribuciones básicas que percibe este personal conforme a la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Mensualmente y en sustitución de las cantidades que pudieran devengar conforme al artículo anterior, percibirán los Coroneles y Tenientes Coroneles, siete mil quinientas pesetas; los Comandantes y Capitanes, seis mil pesetas, y los Tenientes, cuatro mil quinientas. Estas retribuciones serán satisfechas con cargo al crédito que a estos efectos se asignen a la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Cuando por aplicación del régimen que se establece en el artículo primero, el citado personal tuviera derecho a la percepción de cantidades superiores a las que se fijan

en el artículo segundo, los Ministerios, Corporaciones u Organismos en que presten servicio deberán satisfacer el exceso.

Artículo cuarto.—Las cantidades que pudieran corresponder por razón de una jornada de trabajo mayor que la normal serán abonadas en todo caso por los Ministerios, Corporaciones u Organismos en que presten servicio y se percibirán con independencia de los mínimos establecidos en el artículo segundo, no computándose para obtener el exceso a que se refiere el artículo tercero.

Artículo quinto.—El régimen de retribuciones que se establece en el presente Decreto tendrá efectos económicos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, y sustituirá al que ha venido rigiendo hasta dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 331/1967, de 23 de febrero, por el que se regula el régimen complementario de retribuciones del personal de la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles.*

El Decreto dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, adaptó los preceptos de las Leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y fijó las retribuciones que en la Administración Civil ha de percibir el personal de la Agrupación.

Para el personal de la Agrupación destinado en la Administración Local dejó en cambio subsistente el régimen de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que parece llegado el momento de seguir un criterio análogo de actualización para este último personal.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, en su disposición final segunda, dos, facultó al Gobierno para regular el actual régimen complementario de retribuciones civiles del personal acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, acomodándola a las retribuciones básicas que se establecen en la primera de las referidas Leyes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, número dos, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se citan de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con las modificaciones introducidas por la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Decreto dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo veintiuno.—Además de las cantidades que correspondan según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

Uno. Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a) Los que pertenezcan a la Agrupación Temporal Militar por no haber cumplido la edad de retiro, el cincuenta por ciento del sueldo que corresponda al Cuerpo en cuya relación independiente figuren.

b) Los retirados de cualesquiera de los tres Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el cincuenta por ciento del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos.